ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALEXANDER GONZÁLEZ RAMOS Recurrente	**KLCE201401735**	CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado CRIM. NÚM: L VI2005G0001 L OP2005G0001 L LA2005G0003 L LA2005G0004 L LA2005G0005 L PD2005G0012 L PD2005G0013

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor Alexander González Ramos quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), el 16 de junio de 2014. Mediante la misma, el Foro Superior declaró No Ha Lugar una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, presentada por el recurrente.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General quien representa al Ministerio Público, esto conforme los

faculta la R 7 (B) (5) del Reglamento del TA, 4 L.P.R.A., Ap XXII-B, R. 7(B)(5).

I.

El 26 de abril de 2006 el Sr. González Ramos fue sentenciado a cumplir las siguientes penas en violación al Código Penal de 1974 y la Ley de Armas, Ley Núm. 17 de enero de 1951, 25 L.P.R.A. sec. 411 et. seq: pena fija de noventa y nueve (99) años por violación al Art. 83 del Código Penal de 1974; pena fija de dieciocho (18) años por violación al Art. 173 del Código Penal; pena de fija de dieciocho (18) años por violación al Art. 173(b) del Código Penal de 1974 y pena fija de tres (3) años por violación al Art. 262 del Código Penal de 1974; pena fija de diez (10) por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas; pena fija de veinte (20) años por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas; y pena fija de seis (6) años por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas. El TPI impuso al recurrente cumplir de forma consecutiva entre sí, las penas por violación a la Ley de Armas, y la pena por violación bajo el Art. 173, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de abril de 2014 el Sr. González Ramos presentó *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Alegó haber sido detenido por una sentencia ilegal y que no tuvo un juicio justo. Sostuvo que la pena impuesta incluyó unos agravantes que no fueron aceptados por él, ni presentados ante un jurado para que fueran determinados más allá de

toda duda razonable. Así, también solicitó cumplir de forma concurrente la pena impuesta por el Art. 173(b), *supra*.

Posteriormente el Ministerio Público presentó escrito de oposición. Argumentó que el TPI tomó en consideración la pena fija de los delitos, razón por la cual era innecesario someter agravantes. Agregó que el cumplimiento consecutivo de una pena por violar un Artículo del Código Penal, era un asunto que descansaba en la discreción del Foro Superior.

El 16 de junio de 2014 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró Sin Lugar la Moción presentada por el Sr. González Ramos. Indicó que las condenas fueron impuestas de conformidad con las penas fijas dispuestas estatutariamente para las mismas, sin consideración alguna de agravantes. Igualmente señaló que el cumplimiento consecutivo o concurrente de una pena por delitos tipificados en el Código Penal, era una determinación que descansaba en su discreción.

Posteriormente el recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI, mediante *Resolución* notificada el 17 de diciembre de 2014. Inconforme, el 31 de diciembre siguiente el Sr. González Ramos acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari Bajo la Regla 192.1*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

a. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al considerar que las penas de la Ley de Armas Art. 5.04, Art. 5.15, Art. 5.05, que impuso el Tribunal sentenciador fueron penas fijas.

b. Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al referirse en su Resolución que el robo domiciliario, Art. 173 era el Artículo que alegaba en su moción, lo cual se equivocó. El Artículo que alega el peticionario es el Art. Robo vehículo motor, Art. 173, lo cual pide se moderen a concurrente.

II.

En su primer señalamiento de error, el Sr. González Ramos alega que erradamente el TPI aplicó agravantes a las penas impuestas. Argumenta que dicha determinación es contraria a la norma adoptada en el caso Apprendi v. New Jersey, 530 U.S. 466, 490 (2000). Erra el recurrente en su planteamiento.

El recurrente hace referencia a la norma que el Tribunal Supremo de Puerto Rico esgrimió en Pueblo v. Santa Vélez, 177 D.P.R. 61 (2009), adoptada de Apprendi v. New Jersey, *supra*. Conforme a dicha norma cualquier hecho que agrave la pena de un acusado, más allá del límite estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, tiene que ser determinado por un jurado más allá de duda razonable y en casos celebrados ante jurado al amparo de las disposiciones del Código Penal de 1974, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante esa institución y ser probados más allá de duda razonable, salvo que sean aceptados por el acusado.

Sin embargo, en el caso de autos el TPI no impuso agravante alguno a la pena dictada contra el Sr. González

Ramos, sino que de conformidad con la Ley de Armas, *supra,* procedía el ***agravamiento* de las penas**. La misma dispone en su Artículo 7.03, *supra,* lo relacionado al "agravamiento de las penas", cuando se trate de un delito cometido conforme a las disposiciones de dicho estatuto. En lo pertinente al caso de autos, el mencionado artículo reza como sigue:

> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**.
> 25 L.P.R.A. sec. 460b (Énfasis nuestro).

Conforme a dicha norma, el agravamiento de la pena no es un ejercicio discrecional que deba ser dirimido por un jurado, sino una aplicación que estatutariamente se impone sobre la pena, al cumplirse los supuestos que la propia Ley de Armas provee.

En el caso de autos, el TPI no aplicó agravantes a la pena impuesta sobre el Sr. González Ramos. Antes bien, el Foro Superior impuso al Sr. González Ramos las penas fijas dispuestas estatutariamente por la Ley de Armas, *supra*. De igual forma analizó los hechos del caso conforme al Art. 7.03, supra, y propiamente procedió a aplicar el agravamiento de las penas impuestas por violación a dicha

ley especial. Por ende, concluimos que el primer señalamiento de error carece de mérito.

III.

En su segundo señalamiento de error, el recurrente alega que el TPI le imputó un castigo cruel e inusitado, al disponer que cumpliría, de forma consecutiva, la pena impuesta por violar el Art. 173 (b) del Código Penal del 1974, *supra*.

Es menester enfatizar que la determinación sobre el modo de cumplir una sentencia impuesta por violación al Código Penal descansa en la discreción del TPI. La Regla 166 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, esboza que el Tribunal de Instancia dispondrá, para cada delito en que resultare convicto, la sentencia que corresponda, y si las mismas se cumplirán de forma concurrente o consecutiva. Así también la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, reza en lo pertinente que cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión.

Ante dicha normativa reseñada, el planteamiento del Sr. González Ramos carece de mérito. Descansaba en la discreción del TPI disponer la pena impuesta al recurrente por violar delitos tipificados en el Código Penal, sería cumplida de forma consecutiva o concurrente.

Por ende, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que los errores imputados al Foro Superior no fueron cometidos. Por consiguiente se deniega el auto de *certiorari*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la solicitud de *certiorari* presentada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones